



RADICADO:	08001310300220080001500
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	MARTHA DE CASTRO BURKHARDT
DEMANDADO:	MOTOCOSTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandada, MOTORES DE LA COSTA LTDA. –MOTOCOSTA-, Dra. CILIA NATERA PADILLA, mediante escrito interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, donde se le niegan las prácticas de pruebas, en consecuencia, solicita se reponga el mismo y se practiquen las mismas argumentando que son importante para poder resolver el caso en estudio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 172 del CGP el cual establece **las oportunidades probatorias**, las mismas deben ser practicadas, presentadas e incorporada dentro del término probatorio dispuesto para tal fin, para que puedan ser tenidas en cuenta por el juez del caso, quien debe hacer un pronunciamiento sobre su admisión, sumado a ello, el artículo 132 del mismo código refiere que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, como se dijo el auto recurrido, el ejercicio de la actividad probatoria por las partes en los procesos judiciales tiene como finalidad que aquellas prueben, a través de los elementos probatorios legalmente permitidos y **solicitados oportunamente**, los argumentos fácticos en los que sustentan sus pretensiones y de esta forma la decisión de fondo que se adopte sea favorable a sus intereses, sin embargo, tal etapa procesal no puede extenderse en el tiempo, sino que debe cumplir como las pautas trazadas en el C.G.P.

De conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, este Despacho en decisión del 03 de junio de 2014, dispuso la práctica de las pruebas por el término de 40 días, decretando las que hoy está solicitando la recurrente, donde se expidió como ya se dijo un oficio dirigido a la entidad SOFASA, con la práctica de un dictamen pericial a cargo del CENTRO INTERNACIONAL FORENDE S.A., lo cual fue debidamente comunicado, decretándose mediante auto del 02 de junio de 2015, la práctica de pruebas de oficio, sumado a ello, mediante el proveído de fecha julio 16 de 2021, se dispuso citar a las partes a la celebración audiencia de instrucción y juzgamiento debido a que el término del periodo probatorio se encontraba vencido.

Así las cosas, se le reitera a la solicitante que la práctica de prueba se debe pedir dentro del periodo probatorio no fuera de él, más cuando las mismas ya se habían decretado, lo cual obliga la continuidad del proceso, tal y como se dispuso en decisión del 16 de julio de 2021, por lo que se decide no reponer el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, concediéndose el recurso de apelación ante el superior jerárquico de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición. Ordénese por secretaría enviar el expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, para que surta la apelación, a través del aplicativo TYBA y correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

jpjvm

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235f34f560e5bef18cbf33cc52b9e79619d0e538c6effdfbcee8fd084d1dd58e**

Documento generado en 11/08/2022 01:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>